



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 077-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 001-2024-OEFA-TFA-SE/QUEJA
QUEJOSO : ESTACIÓN DE SERVICIOS PRÓCERES S.A.C.
QUEJADA : TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : QUEJA

SUMILLA: *Se declara improcedente la queja formulada por Estación de Servicios Próceres S.A.C. contra los presuntos defectos de tramitación en el procedimiento recursivo del Expediente 0961-2022-OEFA/DFAI/PAS.*

Lima, 26 de enero de 2024.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 01068-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023¹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Próceres S.A.C.² (en adelante, **Servicios Próceres**), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Normas Tipificadora
1	Servicios Próceres incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el mes de marzo de 2019, 2021 y 2022, así como en el mes de agosto de 2019 y 2021 no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo CAB (Norte 9070630 y Este 547631) y	Artículo 8 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM ³ (en	Artículo 5 de la Tipificación de Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-

¹ Notificado el 05 de junio de 2023.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20175642341.

³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Normas Tipificadora
	CAS (Norte 9070367 y Este 547990).	adelante, RPAAH), numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ⁴ , artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ⁵ y el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁶ .	OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ⁷ .

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)

⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental."

⁵ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA-CD**

Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental.

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	Desarrollar Proyectos o Actividades Incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en	Artículos 13° y 29°	MUY GRAVE	-	Hasta 15000

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Normas Tipificadora
2	Servicios Próceres incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el mes de marzo de 2019, 2021 y 2022, y en el mes de agosto de 2021, no realizó el monitoreo de ruido en el punto de monitoreo R1 (Norte 9070682 y Este 547944).	Artículo 8 RPAAH, numeral 24.1 del artículo 24 de LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
3	Servicios Próceres no presentó el informe Ambiental del periodo 2019.	Artículo 108 del RPAAH ⁸ .	Numeral a) del artículo 3 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ⁹ .
4	Servicios Próceres no cumplió con remitir la información requerida por	Artículo 15 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de	Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹² .

	el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	del Reglamento de la Ley del SEIA.			UIT
--	---	------------------------------------	--	--	-----

8

RPAAH

Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo No 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

9

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA.

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:

a) No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

12

Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2013-OEFA-CD, Tipifican las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3.- Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega e información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Normas Tipificadora
	la OD Ucayali mediante la Carta de requerimiento referida a: - Copia del Manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2019, 2020 y 2021 (en caso de disposición final). Acreditar mediante copia de cargo o comunicación electrónica, la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019, 2020 y 2021, a través de mesa de partes del OEFA o ante la	Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA) ¹⁰ , artículos 6 y 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-20019-OEFA-CD (Reglamento de Supervisión) ¹¹ .	

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2099.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

¹¹ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Normas Tipificadora
	plataforma SIGERSOL No Municipal.		

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

2. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral II, la DFAI impuso a Servicios Próceres una multa total ascendente a 7,760¹³ (siete con 760/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
3. Con fecha 28 de junio de 2023¹⁴ Servicios Próceres interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
4. A través de la Resolución Directoral N° 01734-2023-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2023¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Servicios Próceres, **por extemporáneo al plazo legal establecido**.
5. El 15 de agosto de 2023¹⁶ Servicios Próceres presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
6. A través de la Resolución Directoral N° 598-2023-OEFA/TFA-SE¹⁷ (en adelante, **Resolución TFA**) del 05 de diciembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) confirmó la Resolución Directoral II, toda vez que se procedió a revisar que efectivamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución I fue presentado de manera extemporánea y, en consecuencia, dicho acto adquirió firmeza administrativa.
7. El 23 de enero de 2024¹⁸, Servicios Próceres, interpuso una queja requiriendo una nueva evaluación y pronunciamiento a lo resuelto en la Resolución TFA.
8. En la queja presentada, Servicios Próceres manifiesta principalmente, lo siguiente:

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

¹³ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

¹⁴ Escrito con Registro de Ingreso 2023-E01-481536.

¹⁵ Notificada el 24 de julio de 2023.

¹⁶ Escrito con Registro N° 2023-E01-525877.

¹⁷ Notificada el 13 de diciembre de 2023.

¹⁸ Escrito con Registro de Ingreso 2024-E01-010806.

Habiéndose presentado Recurso de Reconsideración a la Resolución impugnada I, mediante Resolución Directoral N° 01734-2023-OEFA/DAI se declara improcedente nuestra solicitud de reconsideración.

Seguidamente, dentro del plazo otorgado, interpusimos el recurso de apelación contra la Resolución Impugnada I y II, requiriendo una nueva evaluación y pronunciamiento a lo resuelto en dicha Resolución y el recurso presentado, esto en virtud del principio del debido procedimiento.

Sin embargo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronunció solo respecto de la resuelto en la Resolución Directoral II, sin pronunciarse respecto de la Resolución Directoral I.

II. COMPETENCIA

9. De acuerdo con el artículo 169 del TUO de la LPAG¹⁹, así como el artículo 4 de las Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD (Reglas para la atención de quejas del OEFA²⁰), la queja constituye un remedio procedimental por el cual el administrado acude al superior jerárquico de la autoridad quejada para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y los vicios que afectan la conducción del procedimiento administrativo, a fin de que se ordene su subsanación antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.
10. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)²¹, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (ROF del OEFA)²², disponen que el TFA es el órgano encargado de

¹⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...)

²⁰ **Reglas para la atención de quejas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de marzo de 2015

Artículo 4.- Queja por defectos de tramitación

La queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo. A través de la queja no se impugnan los actos administrativos.

²¹ **Ley del SINEFA,**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² **ROF del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.

11. Del mismo modo, en el numeral 4.4. del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el TFA es el órgano resolutorio de segunda y última instancia, con competencia para pronunciarse, entre otros, por las quejas interpuestas por defectos de tramitación²³.
12. Asimismo, en el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento Interno del TFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA), otorga a esta Sala la competencia para tramitar las quejas que se presentan por defectos de tramitación de los procedimientos de los órganos competentes en materia de fiscalización del OEFA²⁴.
13. En consecuencia, corresponde que esta Sala emita un pronunciamiento respecto a la queja presentada por Estación de Servicios.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Determinar si resulta procedente la queja planteada por Servicios Próceres, mediante la cual se cuestiona la no atención del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución del TFA.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Marco legal de las quejas por defectos en la tramitación

15. Como se ha señalado en la presente resolución, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, establece que la queja puede presentarse contra los defectos de tramitación, como aquellos incumplimientos de las reglas que regulan

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA

²³ **RPAS del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.4. Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

²⁴ **RITFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019**

Artículo 11.- Composición y Funciones de las Salas Especializadas (...)

11.3 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos competentes en materia de fiscalización ambiental del OEFA, respecto a los expedientes materia de su competencia, de acuerdo al Procedimiento o Lineamiento que apruebe el Consejo Directivo.

la conducción de los procedimientos y cuya inobservancia por omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva que ponga fin a la instancia.

16. Asimismo, sobre este remedio procedimental, la doctrina nacional se ha manifestado en los siguientes términos:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.

17. En ese sentido, la queja constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar un vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes.
18. Por ello, este pronunciamiento se circunscribirá a dilucidar si las actuaciones originaron o no un defecto de tramitación que deba ser corregido.

B. Sobre la queja interpuesta por Estación de Servicios

19. De lectura del escrito de queja presentado, se advierte que Servicios Próceres alega que interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I y Resolución Directoral II, sin embargo, el TFA únicamente se pronunció respecto de la resuelto en la Resolución Directoral II, sin pronunciarse respecto de la Resolución Directoral I.

Análisis del TFA

20. En relación con ello, es relevante destacar que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier fase del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), siempre que se presente antes de la emisión de la resolución final. No obstante, este límite temporal no será aplicable si se identifica, entre otros aspectos, una notificación defectuosa de la resolución final²⁵.

²⁵ Reglas para la atención de quejas del OEFA
Artículo 7. – De la oportunidad

21. En ese contexto, esta Sala considera necesario detallar, primero, si la queja por defecto de tramitación fue presentada antes de la emisión de la resolución final; y, luego, verificar si existe una notificación defectuosa de la Resolución TFA.

Del caso concreto

22. Conforme se aprecia en la Resolución Directoral I, la DFAI afirmó que la resolución fue notificada de manera adecuada en la casilla electrónica del administrado²⁶, el 5 de junio de 2023, tal como se aprecia en la constancia de depósito de la notificación electrónica adjunta:

7.1 La queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta antes de que se emita resolución final en la instancia respectiva, a fin de que se logre su oportuna subsanación.

7.2 subsanación. 7.2 El límite temporal señalado en el Numeral 7.1 precedente no opera para los siguientes defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución final de la instancia respectiva:

- a) La notificación defectuosa de la resolución;
- b) La denegatoria de recursos;
- c) La demora en la concesión de una apelación;
- d) La omisión o el retraso en la elevación del expediente a la Sala competente; u,
- e) Otros defectos de trámites similares.

²⁶ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

- 2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.
- 2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

Artículo 15.- Notificaciones (...)

- 15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura del acto notificado.

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20393819589
RAZÓN SOCIAL: ESTACION DE SERVICIOS PROCERES. S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20393819589.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: edrafa1981@hotmail.com

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
218351	RESOLUCIÓN N° 01068-2023-OEFA/DFAI [Resolución N° 01068-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 01855-2023-OEFA/DFAI-SSAG [01855-2023-58305RD096122E5G8.pdf]	05-06-2023 11:11:19 AM	05-06-2023 11:11:19 AM	300594

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA

23. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo comenzó a computarse desde el día siguiente de la notificación y finalizó el **26 de junio de 2023**.
24. Sin embargo, Servicios Próceres presentó su recurso de reconsideración el **28 de junio de 2023** (escrito con Registro N° 2023-E01-481536), conforme se observa a continuación²⁷:

Sumilla: RECURSO



Oefa
2023-E01-481536
 28/06/2023 18:09:04
 Recepcion:
 DCHUNG

SEÑOR

RICARDO MACHUCA BREÑA
DIRECTOR (e) DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

SEDE CENTRAL LIMA

Referencia: Expediente N° 0961-2022-OEFA/DFAI/PAS
 Resolución Directoral N° 01068-2023-OEFA/DFAI

ESTACIÓN DE SERVICIOS PROCERES S.A.C., con RUC 20393819589, establecimiento ubicado En Av. Santiago Saboya Bardales Y Jr. Los Pinos Mz. 3 Lote 12 Y 13, Aa.Hh. Los Proceres De Independencia, distrito de Manantay, provincia Coronel Portillo, departamento de Ucayali; debidamente representado por Pedro Arturo Arias Vicuña, ante Ud. con respeto me presento y expongo:

Fuente: Recurso de reconsideración.

²⁷

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

25. Frente a dicho recurso de reconsideración, mediante Resolución Directoral II la DFAI decidió declarar la improcedencia del mismo, por ser extemporáneo, toda vez que fue presentado con posterioridad al plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.
26. Como consecuencia de ello, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, la cual fue resuelta mediante Resolución TFA, en la cual se precisa que **el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I fue presentado de manera extemporánea y en consecuencia dicho acto adquirió firmeza administrativa**, por lo que resolvió confirmar la declaración improcedencia del recurso de reconsideración.
27. Es preciso indicar que, la *firmeza formal* (imposibilidad de impugnación) comienza cuando los plazos de recurso se agotan, cuando el afectado renuncia a la interposición de los recursos, o cuando no cabe interponer recurso alguno o ya no puede interponerse por haberse agotado los recursos ordinarios²⁸.
28. De otro lado, la *firmeza material* se pone en conexión con el *efecto vinculante* del acto administrativo, por el cual el acto es vinculante tanto para el ciudadano afectado por el mismo como para el propio órgano que lo dicta, ya que, aunque sea emitido unilateralmente vincula de forma bilateral. Esta vinculatoriedad del acto administrativo, que deriva de la eficacia jurídica, se produce ya desde el mismo momento de la notificación del acto administrativo pero adquiere consistencia con la firmeza formal ya que a partir de ese momento ya no queda condicionada a la posibilidad de una impugnación exitosa.²⁹
29. De acuerdo a lo expuesto, la firmeza administrativa surte efectos tanto para el administrado (imposibilidad de impugnar el acto), como para la administración (imposibilidad de conocer la impugnación en vía recursiva), todo ello debido al vínculo bilateral de los efectos de la firmeza.
30. Al respecto, si bien el administrado alega haber apelado la Resolución Directoral I y Resolución Directoral II, el pronunciamiento de esta Sala a través de la Resolución TFA, es claro al señalar que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; que corresponde confirmar la resolución emitida por la DFAI puesto que fue emitida conforme a derecho; y que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación en atención a que la Resolución Directoral I ha quedado firme.
31. Ahora, en atención a lo señalado y a la procedencia que la queja interpuesta, se advierte que dicha queja ha sido planteada de manera posterior a la emisión de la Resolución de TFA, la cual constituye el acto que pone fin al procedimiento recursivo, por lo que no cumpliría con el requisito de procedibilidad que exige que la queja deba ser presentada antes de la emisión de la resolución final. Asimismo,

²⁸ MAURER, Harmut. (2011). *Derecho Administrativo -Parte General*. Madrid. Marcial Pons, Página 300.

²⁹ MAURER, Harmut. (2011). *Derecho Administrativo -Parte General*. Madrid. Marcial Pons, Página 301.

cabe agregar que de la revisión del expediente no se advierte ningún defecto en la notificación de la Resolución TFA.

32. Dado lo expuesto, al constatarse que la queja presentada por Servicios Próceres se efectuó el 23 de enero de 2024, después de la conclusión del procedimiento administrativo sancionador y del procedimiento recursivo, procede declararla improcedente.
33. En consecuencia, al tratarse de un acto firme y consentido sin posibilidad de impugnación, esta Sala concluye que no hay oportunidad para una subsanación. Por lo tanto, procede declarar improcedente la queja presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD³⁰, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por Estación de Servicios Próceres S.A.C. contra los presuntos defectos de tramitación en el procedimiento recursivo del Expediente N° 0961-2022-OEFA/DFAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución Estación de Servicios Próceres S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

³⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02639302"



02639302